

**FORMATO 8**

**DESCARGO DE TACHA FORMULADA EN CONCURSO PARA CUBRIR LAS PLAZA  
VACANTES EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 15 de enero de 2021

**SEÑOR,  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE SELECCIÓN DE CANDIDATAS O  
CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

**Congreso de la República**

Presente.-

De mi especial consideración, en la mejor forma me permito expresar a usted:


- **VICENTE RODOLFO WALDE JAUREGUI**, identificado con DNI N° 07217178, domiciliado en Jirón Los Cerezos N° 197 de la Urbanización Residencial Monterrico del distrito de La Molina, provincia de Lima y departamento de Lima, con correo electrónico ***vicentewalde@hotmail.com***, me permito presentarme ante ustedes a fin de hacer mi DESCARGO A LA TACHA formulada en mi contra por CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOCIACIÓN PARA LA RESOLUCIÓN CREATIVA DE CONFLICTOS APRECCO, en los términos que a continuación preciso:

**DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:**

Analizando la tacha que se ha formulado podemos señalar que los hechos que alega la parte denunciante se contraen a interpretar que la Ejecutoría Suprema que emitió la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, se había dictado sin tomar en cuenta que habían otros hechos que hacían cuestionable la decisión adoptada por el Colegiado Supremo basándose en qué ningún momento habrían impedido la participación del Procurador Público que representaba al Tribunal Fiscal, y por ello discuten la multa que se impuso al Centro de Conciliación.

## ARGUMENTOS PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS:


1. Que en ejercicio de mi derecho constitucional a la dignidad de gentes que me corresponde rechazo enérgicamente los términos descomedidos e injuriantes con los cuales se aprovecha de la alternativa de la TACHA para denigrar mi comportamiento funcional con adjetivos descomedidos e infamantes y faltos de verdad buscando que se frustre mi postulación para ocupar uno de los cargos vacantes en el Tribunal Constitucional.



Quiero hacer presente a la honorable Comisión que revisando la publicación de los candidatos hábiles que se publicó el 20 -11- 2020, aparece como uno de los candidatos Juan José Blossiers Mazzini, el mismo que en sede administrativa fue sancionado con una amonestación por su comportamiento funcional en su condición de conciliador en el acta que ha servido para promover el proceso administrativo y el judicial debiendo tomarse en cuenta que esta es una actitud que no condice con el respeto que nos merecemos en un ámbito de imparcialidad para formular cuestionamientos que solo tienen esa finalidad arbitraria de denostar la calidad ética de otros candidatos en la búsqueda de entorpecer el normal desarrollo del concurso convocado. Por este solo hecho la TACHA formulada debiera ser declarada IMPROCEDENTE en términos absolutos, para evitar que su animus injuriantes pueda generar un nivel de debate insostenible en los términos del sistema jurídico Constitucional que nos rige.

2. SOLICITO al honorable Colegiado Congresal se sirva en vía de interdicción de la TACHA tomar en cuenta que la resolución emitida por la SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA, la cual presidía integrada por otros cuatro magistrados supremos declaró infundada la demanda del Centro Conciliador apersonado invocando argumentos fácticos y jurídicos amparándonos en la doctrina y la jurisprudencia constitucional de la Sala; debido a que se tuvo por cierto que una actuación indecorosa e ilegítima del conciliador del Centro Juan José Blossiers Mazzini que participó en dicho acto, impidió como legalmente correspondía que participara en dicha diligencia por mandato de la ley el señor Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas que a su vez era representante del Tribunal Fiscal cuya representación se sustenta en disposiciones legales de orden público, es por ello que en la sumilla de la ejecutoria se destaca "La representación del Tribunal

Fiscal es ejercida por el Procurador Publico del Ministerio de Economía y Finanzas de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas, que establece que el Tribunal Fiscal es un órgano contencioso administrativo del referido Ministerio".


- 
3. En relación con el La Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas Decreto Legislativo N° 183, en concordancia con el Decreto Supremo 166-2001-F publicado el 22-07-2001 y con La Resolución Ministerial N° 246-2001-EF-10 establece en el Capítulo II artículo 5: *corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la tributación, política aduanera, financiación, endeudamiento, presupuesto, tesorería y contabilidad, así como armonizar la actividad económica nacional*. Por tanto queda claramente establecido que siendo el Tribunal Fiscal órgano integrante del Ministerio de Economía y Finanzas, está representado por el señor Procurador de dicho Ministerio que estuvo presente en la diligencia de Conciliación, pero en cuyo acto no se le permitió participar, en dicha condición frustrándose la audiencia de conciliación, lo que fue el motivo por el cual al Centro denunciante y al conciliador se le aplicó una sanción, todos estos hechos dentro del marco normativo vigente que habilitan y justifican por estar amparados en normas de orden público de obligatorio acatamiento que se pueda sancionar a quienes perturben o impidan el ejercicio de la representación estatal que es lo que hizo el ente de conciliación que presenta la tacha, por estas razones el centro recurrente fue bien sancionado.
  4. El Centro que ejerce la tacha según la información que se nos ha dado de la Sala Constitucional Permanente fue notificado con la ejecutoria suprema el 05 de septiembre de 2017, si frente a esta Resolución pretendiera cuestionarla en vía de cosa juzgada fraudulenta tenía solo seis meses calendarios para hacerlo, plazo que esta vencido con exceso a la fecha, si hubiera pretendido acudir a la pretensión del amparo constitucional los treinta días hábiles de ley también se habrían vencido con exceso. Cualquier otro plazo de alegato que pretendiera desvirtuar la preclusión procesal sería absolutamente extemporáneo y por tanto improcedente, por ello consideramos que la tacha debe ser desestimada de plano.

## FUNDAMENTOS LEGALES EN QUE SE SUSTENTA LA TACHA:

- a) El Reglamento de la Ley de Conciliación.
- b) La Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas.
- c) El artículo 164 del Código Civil.
- d) La Resolución Viceministerial N° 136-2001-JUS de 06 de noviembre 2020.
- e) La Resolución Directoral N° 139-2010-JUS/DNJ.

## OPOSICIÓN DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES EN QUE SE SUSTENTA LA TACHA:

1. Analizando los alcances de la Ejecutoria Suprema sobre la cual se sustenta la Tacha debe advertirse que la ejecutoria suprema suscrita por unanimidad que se cuestiona de acuerdo a nuestro sistema constitucional tiene la categoría de **Cosa Juzgada**, según lo normado por el artículo 139 inciso 2) de la Constitución que a la letra dice: **“Son principios y derechos de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendiente ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimiento en trámite, ni modificar, ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia, ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe sin embargo interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”**. Esta norma concuerda con el artículo 43, 97, 118 inciso 21), artículo 138, 139, 143, 146, 159 inciso 2), artículo 173 del Código Penal, artículos 361, 400, 410 del Código Procesal Civil, artículo 123 Código Procesal Constitucional, el artículo 4 de la Ley de Procedimientos Contenciosos Administrativo, el artículo 41 inciso 1) de la Ley Orgánica de Poder Judicial, artículos 1,2,4, 16 y 186 inciso 1) de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
2. Las sentencias de mérito son en primera instancia la de la **a quo** declara infundada la demanda, al señalar **“que no tiene sustento jurídico lo alegado por el demandante, en el sentido de que el procurador público del Ministerio de Economía y Finanza jamás habría acreditado ante el Centro de Conciliación ser el representante del**



**Tribunal Fiscal porque atenor de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Ministerio de Economía” (tal como lo hemos demostrado en los párrafos que anteceden) se desprende claramente que la representación del Tribunal Fiscal es ejercida por el Procurador Público del mencionado Ministerio situación que debía ser conocida por la parte demandante. Y por tanto siendo un hecho admitido por la propia demandante no haber permitido la Intervención del Procurador Público como representante del Tribunal Fiscal en el procedimiento de conciliación queda acreditada la infracción imputada al centro accionante, así como del conciliador por cuanto no cumplieron con las formalidades establecidas en la Ley de Conciliación y Reglamento para el procedimiento conciliatorio de conformidad con lo previsto en el numeral 19 acápite “c” del artículo 115 y el numeral 7 literal “a” del artículo 113 de la Ley de Conciliación **este hecho resulta relevante en la controversia que se realiza puesto que las normas de orden público están habilitando que los entes que pertenecen al Ministerio de Economía y Finanzas sean representados por el Procurador Publico de este Ministerio del que forma parte indesligable el Tribunal Fiscal y los demás órganos de carácter tributario que correspondan a este Ministerio salvo que existiera una ley expresa que lo excluya, lo cual no ocurre en el presente caso.****

Los hechos que mencionamos en el párrafo precedente fueron recogidos en la Resolución Ministerial de Sanción que se dictó previo los trámites de ley y que ha estado vigente desde su publicación sin que se le haya cuestionado válidamente en consecuencia su mérito relevante no puede desmejorarse o desvanecerse por interpretaciones capciosas o sesgadas que alguna parte quiera hacer valer con el único afán de consolidar su arbitrario comportamiento que fue el sustento válido de las sanciones que se impusieron. La Corte Suprema no puede dar respaldo a esos comportamientos como los que ha adoptado el centro denunciante para incumplir su actuación conciliadora, puesto que por su propio dicho está acreditado que no obstante que el Procurador del Ministerio de Economía concurrió a la diligencia que se cuestiona sin embargo estando acreditada la representación también para el Tribunal Fiscal no se le consigno en ese extremo su personería investido por normas de orden público su representación incuestionable que el conciliador no quiso consignar demuestra palmariamente la infracción en que habían incurrido, y por ello la sanción es legítima.

3. La Sala de Vista Adquem con argumento que no compartimos en ejercicio de nuestra potestad jurisdiccional **REVOCO LA DE PRIMERA INSTANCIA CON UNA**



**INTERPRETACIÓN SESGADA DE LA PRUEBA**, por ello es que la Sala Suprema fallo en sede distancia casándola de vista y resolviendo la cauda en sede distancia revocó la de segunda instancia y confirmo la sentencia de primera instancia, lo cual es procesalmente admisible y correcto.

4. Nuestro sistema procesal permite que la Ejecutoria Suprema pueda ser controvertida, pero en linderos de razonabilidad y proporcionalidad así tenemos lo dispuesto por el artículo 178 del Código Procesal Civil que regula acción sobre cosa juzgada fraudulenta para poder desvirtuar el mérito de la Ejecutoria Suprema y la denunciante no lo hizo, ha consentido la Ejecutoria Suprema porque es válida su determinación que al efecto refuerza nuestra conclusión el principio procesal de **PRECLUSIÓN** aplicable en nuestro sistema adjetivo.

Pudo la parte denunciante acudir a la Acción de Amparo, pero tratándose de una resolución judicial solo tenía treinta (30) días hábiles para hacerlo, la notificación de la Ejecutoria como lo hemos mencionado según informe de la Relatoría de la Sala Suprema se realizó el 05 de setiembre de 2017.

Estimamos que ninguna de las dos acciones que hemos mencionado podrían prosperar porque no tienen el sustento de legitimidad para proponerlas, queriendo cuestionar al ente contralor la denunciante para demostrar su disconformidad con la sanción que le han impuesto que según nuestro criterio está bien aplicada.

Nos preguntamos si una persona alegando circunstancias anómalas con una intención solo de causar daño valiéndose de terceros puede cuestionar una participación en un concurso de oposición y de méritos sino más bien nos está dando una pauta que nos permite percibir que adolece de las calidades que el cargo exige para poder intentar una designación, lo cual muy deberas lamentamos.

5. Siendo los canones procesales de acuerdo a ley el Ministerio correspondiente sancionó a la denunciante infractora y a su conciliador imponiéndole a la entidad de conciliación una multa y al conciliador negligente con una simple amonestación escrita. De acuerdo a la ocurrencia de los hechos la sanción nos pareció correcta y la Ejecutoria Suprema que se dictó por unanimidad por la Sala decidió declarar infundada la demanda porque no existió argumento válido para poder modificarla y la realidad nos está dando la razón.

6. Por todo lo señalado en los párrafos precedentes nos permitimos precisar al Colegiado de la Comisión Congresal que nos reafirmamos en el rechazo de la TACHA mal intencionada que se ha formulado lo cual demuestra que quienes la formula no tienen el menor atisbo de una versación de conciliación en la que se amparan

#### **PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE ADJUNTARON A LA TACHA:**

- 1) La constancia de asistencia del 28 de octubre de 2008
- 2) La Sentencia de Casación N° 11231-2014-LIMA
- 3) El dictamen N° 1911-2015-MP-FN-FSCA del 17 de diciembre de 2015 sobre el Dictamen Fiscal Supremo
- 4) La Sentencia de Vista de la SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de 27 de noviembre de 2013
- 5) El Dictamen N° 808-2013 de 08 de agosto de 2013 del Fiscal de la Tercera Fiscalía Superior Civil.

#### **CONTRADICCIÓN DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PRESENTADAS POR LA PARTE CONTRARIA:**

Por los argumentos precedentemente expuesto me permito impugnar y cuestionar el mérito probatorio que la parte denunciante ha querido otorgarle los documentos que ha anexado a su denuncia en el sentido que a continuación preciso.

- 1) Respecto de la constancia de asistencia de 28 de octubre de 2008 del Centro de Conciliación porque esta no señala que el Procurador del Ministerio de Economía y Finanzas haya renunciado a su representación del organismo que pertenece al Ministerio de Economía y Finanzas como es el Tribunal Fiscal, sino que más bien está acreditando que no se ha consignado su participación como Procurador DEL ORGANISMO Tributario que por su condición de ser un organismo dependiente del Ministerio de Economía le asiste dicha representación y que si no se le quiere reconocer se incurre en infracción legal porque tendría que haber una norma dictada por el Ministerio de Economía que le restrinja esta facultad, lo cual no ha ocurrido y entonces el verdadero mérito de la constancia no es que se acepte la incomparecencia de quien está presente sino que más bien se acredita que arbitrariamente no se le dejó participar y

por ello es atendible su mérito para acreditar más bien que se le impidió participar en esa condición.

- 2) Respecto del Dictamen N° 1911-2015-MP-FN-FSCA del 17 de diciembre de 2015 sobre el Dictamen Fiscal Supremo impugno el mérito que quiere otorgarse con los argumentos de la Ejecutoria Suprema de la Casación N° 11231-2014-LIMA en cuya parte introductoria se señala por el Colegiado Constitucional que la emite que la Sentencia se expide con lo expuesto **"Lo que significa que no se estaba de acuerdo con los argumentos del señor Fiscal"**
- 3) Impugno el mérito de la Sentencia de Vista de la Segunda Sala especializada en lo Contencioso Administrativo del 27 de noviembre de 2013 que declara fundada la demanda impugnando su mérito por los fundamentos de la Sentencia emitida por la Sala Suprema que en sede de instancia declaró infundada la demanda interpuesta por el Centro de Conciliación en consecuencia, el mérito que debe tenerse presente es el contenido de esa Sentencia del a quo y no el de la Sentencia de Vista del ad quem.

#### **PRESENTACIÓN DE PRUEBAS DE DESCARGO:**

A mi derecho conviene se sirva tener presente el mérito probatorio de:

- 1) La Ejecutoria Suprema emitida en la Casación N° 11231-2014-LIMA de fecha 14 de junio de 2016, que corre en autos en los seguidos por el Centro de Conciliación y Arbitraje Asociación para la Resolución Creativa de Conflictos Aprecco, contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos cuya sumilla precisa "La representación del Tribunal Fiscal es ejercida por el Procurador Publico del Ministerio de Economía y Finanzas de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas, que establece que el Tribunal Fiscal es un órgano contencioso administrativo del referido Ministerio"
- 2) Resolución Directoral N° 0263-2010-JUS/DNJ-DCMA de fecha 17 de febrero de 2010, que impone sanción de multa al Centro de Conciliación y amonestación escrita al conciliador, cuya existencia es admitida por ambas partes.



Estando al mérito de los argumentos precedentemente expuestos solicito a su digna Comisión se sirva tener por absuelto el trámite de descargo de la TACHA que se me ha formulado y oportunamente declararla **INFUNDADA** en todas sus partes.

Lima, 15 de enero de 2021



**VICENTE RODOLFO WALDE JAUREGUI**

**DNI N° 07217178**

**ABOGADO REG. CAL. N° 5827**



Huella digital  
Índice derecho

